

## Invisibilidad e incapacidad de la mujer limeña del siglo XVI. Una muestra, un botón: la carta de dote

Giovanna Valencia Álvarez<sup>1</sup>

*La mujer es un ser incompleto, en el cual reside el origen de todas sus frustraciones, así como su inferioridad, (...) y de ella derivan (...) su pasividad, su dependencia, su frigidez y su incompetencia.*

*Sigmund Freud<sup>2</sup>*

### *Resumen*

El presente estudio busca ahondar el rol que desempeñó la entrega de la dote en la capacidad de decisión y voluntad de la mujer limeña del siglo XVI – entre los años 1538 a 1599 – una vez que contraía matrimonio, sin distinción de la raza, de la condición social o económica.

Uno de los elementos que ha permitido establecer esta variante sobre la capacidad jurídica, económica y social de la mujer del siglo XVI, ha sido la carta de dote, instrumento de carácter privado, otorgado ante un notario o escribano público, resultado de un acuerdo entre los padres de la futura esposa y el novio, antes o durante de su vida como pareja de casados. El análisis de la estructura diplomática de la carta de dote permitirá comprobar la condición que tuvo la mujer en la sociedad limeña del siglo XVI.

**Palabras Claves:** dote, mujer limeña, siglo XVI, escribano, diplomática, matrimonio.

### *Abstract*

This study seeks to deepen the role played by the delivery of dowry in the decision-making capacity and willingness of the Lima woman of the sixteenth century - between the years 1538-1599 - once he married, without distinction of race, social or economic status.

---

<sup>1</sup> Egresada de Historia PUCP.

<sup>2</sup> VALENZUELA REYES, María Delgadina 2010 “Evolución legislativa sobre los derechos de la mujer”, Revista Latinoamericana de Derecho Social, N° 10, (México D.F.), pp. 325-345, p. 329.

One element that has established this variant on the legal, economic and social capacity of women in the XVI century has been the letter of dowry, instrument private, executed before a notary or notary public, the result of an agreement between the parents of the bride and groom, before or during his life as a married couple. Analysis of the structure of the letter diplomatic feat will test the condition that had women in Lima society of the sixteenth century.

**Keywords:** dowry, Lima woman, sixteenth century, notary, diplomatic, married.

El presente estudio busca ahondar en el rol que desempeñó la entrega de la dote en la capacidad de decisión y voluntad de la mujer limeña del siglo XVI – entre los años 1538 a 1599 – una vez que contraía matrimonio, sin distinción de la raza, de la condición social o económica.

La corona española dispuso– desde mucho antes que se estableciera en Indias – cuál era la condición jurídica de la mujer, la que se advertía en su incapacidad para participar en actuaciones privadas o públicas sin el consentimiento de un varón. Al ser solteras era el padre, el hermano mayor u otro familiar cercano quien acompañaba a la dama, y de ser casadas debían contar con el permiso o licencia del esposo, lo que las limitaba al momento de tomar alguna decisión.

La situación legal de las españolas estuvo decretada desde el principio. Para el resto de mujeres de otra condición racial o social, como las hijas de los españoles nacidas en América, las mestizas, las indias, las mulatas u otra condición racial –incluyendo a las negras esclavas–, estuvo más limitada la posibilidad de ostentar algún derecho civil. Ello no obstaculizó que un determinado grupo de mujeres sobresalieran durante el primer período del virreinato peruano –entre la conquista y la colonia–, como lo resaltó James Lockhart en su estudio sobre los diferentes grupos que poblaron las Indias desde 1530 a 1560<sup>3</sup>.

De acuerdo al autor, las esposas de los encomenderos, en muchos casos, acompañaban a sus maridos en las decisiones de la administración de los indígenas y de las tierras, precisamente por ese acompañamiento es que se daban a conocer, como lo hizo María de Escobar, María de Lezcano y Ana de Velasco.<sup>4</sup> No obstante, también hubo aquellas que se desarrollaron

---

<sup>3</sup> LOCKHART, James, *El mundo hispanoamericano de 1532 a 1560*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1982, 329 p.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 202.

solas en actividades femeninas, no eran menos acaudaladas que las anteriores, aunque se les consideraba de baja categoría, como fue el caso de Francisca Juárez, conocida como La Valenciana.<sup>5</sup>

Uno de los elementos que ha permitido establecer esta variante sobre la capacidad jurídica, económica y social de la mujer del siglo XVI, ha sido la carta de dote, instrumento de carácter privado otorgado ante un notario o escribano público, resultado de un acuerdo entre los padres de la futura esposa y el novio, antes o durante su vida como pareja de casados. Mediante este documento se pueden tejer diferentes tramas sobre las costumbres, el poder adquisitivo y el tipo de vida que se optaba al interior de las familias.

El análisis de la estructura diplomática de la carta de dote permitirá comprobar la condición que tuvo la mujer en la sociedad limeña del siglo XVI. Inicialmente, se hará un estudio de la situación jurídica de la mujer y la concepción de invisibilidad con la que llega a Indias, para luego desarrollar el concepto de carta de dote, abarcando las arras y las parafernalias, elementos importantes dentro del concepto matrimonial, lo que permitirá profundizar sobre la incapacidad que tenía ella en la toma de decisiones, y culminar con un conjunto de referencias que ejemplificarán lo sostenido mediante las formalidades establecidas para la escrituración de la dote.

### **1. La situación jurídica de la mujer en el matrimonio y el concepto de invisibilidad**

Los dispositivos legales establecidos en la metrópoli determinaron cual era la condición legal que tenía la mujer. Estas normas terminaron siendo extensivas, con mayor o igual limitación, para el resto de los grupos femeninos en América. La mujer conservó una condición civil, solo en determinadas circunstancias, en la que pudo manifestar su individualidad; en lo demás era absorbida por el orden jurídico.

La consideración de la mujer como un ser inferior fue un legado del derecho canónico. Este influyó en la sociedad española del mundo post medieval; tuvo muy presente lo espiritual por encima de lo terrenal, además de lo que ‘filosofaban’ los escrupulosos devotos al suponer a las fémimas como el sinónimo del pecado:

Bien conocida es la debilidad de este sexo: nieta del lodo, hija de la carne de Adán y de un pequeño hueso (...) sois un compuesto de pasiones que os inclinan a mil defectos; es vuestra naturaleza

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 205-207.

inficionada en la culpa, siendo tan débil la mujer, es la más sufrida de todas las criaturas y pronta en la ira, lo que le falta de fuerza lo tiene de veneno en la lengua.<sup>6</sup>

No cabe duda de la visión que tuvo la Iglesia sobre las mujeres; lo mismo pasaba con las leyes tradicionales que se ocuparon de ellas casi de la misma forma, tanto en lo relacionado a su vida privada como en sus roles antes, durante y después del matrimonio, la condición de heredar y tutelar – luego de su muerte– a su marido e hijos, y su estado de viudedad, quedando prohibido, como era de esperarse, toda forma de ingreso a los temas de carácter público que estuvieran relacionados con la imagen del hombre.

Las opciones que tuvieron las mujeres fueron restringidas: quedarse solteras, aunque no era una alternativa deseable, debido a que no tendrían la posibilidad de mantenerse solas quedando bajo el yugo familiar; el contraer matrimonio, lo que significaba pasar de la autoridad del padre a la del esposo, debido a que cualquier acto era bajo el consentimiento de este, como así lo señalaba la Nueva Recopilación Libro V, Título III, Ley Segunda:

La muger, durante el matrimonio, sin licencia de su marido, como puede fazer contrato alguno, ansimismo no se puede apartar, ni desistir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie del, ni pueda fazer casi contrato, ni estar en juicio, faziendo, ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido y si estuviere por si, o por su procurador, mandamos, que no vala lo que fiziere.<sup>7</sup>

Y, por último, aquellas que quedaban viudas, consideradas entre las que ejercían mayores derechos sobre sus bienes y las de sus hijos, en caso de tener la custodia de los mismos y siempre que el padre no hubiese señalado una tutela o curaduría en su testamento; no obstante, para mantener esta potestad bajo sus menores hijos y bienes debía mostrar una vida recatada y decorosa, y en caso de volver a contraer nuevas nupcias, debía esperar un tiempo prudencial, de aproximadamente un año de luto o “tempus lugendi”<sup>8</sup>, esto debido a que si la viuda había quedado embarazada del difunto, no

---

<sup>6</sup> BURRIEZA SÁNCHEZ, Javier, *La percepción jesuítica de la mujer (siglos XVI-XVIII)*, Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea, N° 25, Valladolid, 2005, pp. 85-116, p. 86.

<sup>7</sup> CÓRCOLES JIMÉNEZ, María Pilar, *Aspecto de la situación jurídica de la mujer en el antiguo régimen a través del estudio de los protocolos notariales. Algunos ejemplos de la villa de Albacete a fines del siglo XVI*, (Consultado en: 24-07-2015) <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1320515.pdf>.

<sup>8</sup> BIRRIEL SALCEDO, Margarita María, *El cónyuge supérstite en el derecho hispano* (Consultado en: 12-05-2015) <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3203627.pdf>

habría duda de la paternidad del recién nacido o “nasciturus”<sup>9</sup> y de su legitimidad dentro del matrimonio.

Todas estas categorías, con las cuales se podía definir a la mujer<sup>10</sup>, reflejaban su invisibilidad ante la sociedad, porque no actuaba de manera individual sino bajo la protección, el dominio o la autoridad del hombre, como hija, hermana, esposa o viuda.

Es por ello que el matrimonio era una condición esperada para las mujeres, no así la soltería que era considerada como “deshonrosa”<sup>11</sup>. Hasta los 25 años era esperado que una mujer ya hubiera contraído matrimonio o al menos debía tener una promesa de palabra para casarse. Bajo esta circunstancia, el Estado Español consideró viable que las mujeres casadas y solas que permanecían en España, debido a que sus maridos se encontraban en Indias, cruzasen el océano y se reuniesen con ellos, esto con la finalidad de cortar con las uniones ilegítimas que se estaban dando con las naturales de esta tierra.<sup>12</sup>

Una de las primeras cartas de dote registrada data de 1539 y fue otorgada por un español llamado Cristóbal a favor de Isabel de Acevedo, quien dice es su legítima mujer y que estuvo de vecina en la ciudad de Toledo en España, y que “traxistes con vos por bienes de vuestro dote (...) sustento de las cargas del matrimonio (...) que suman y montan tres mil noventa e diez y ocho pesos (...) una negra que dize se llama Catalina e una india de Nicaragua e una india de Mexico”.<sup>13</sup>

Muchas de estas mujeres venían a juntarse con hombres que bordeaban los 50 o 60 años, por lo que rápidamente pasarían a formar parte del grupo de las viudas, debido a la alta mortalidad producto del clima convulsionado que vivieron los conquistadores y colonizadores a su llegada y establecimiento en Indias. Otras tantas eran solteras que venían con el afán de contraer nupcias con españoles que se encontraban en una buena situación económica, aunque en oposición a lo estipulado en una ordenanza dada por

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, El cónyuge supérstite.

<sup>10</sup> Un caso aparte es el de las mujeres que optaban por el camino hacia Dios y decidían tomar los hábitos y convertirse en monjas, en el proceso de ordenación se entregaba una dote pero que cumplían con formulismos diferentes, el mismo que no será tratado en esta oportunidad.

<sup>11</sup> NAVARRETE GONZÁLEZ, Carolina A., *La mujer tras el velo: construcción de la vida cotidiana de las mujeres en el Reino de Chile y en el resto de América Latina durante la Colonia*, (Consultado en: 03-07-2015) <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/especulo/numero36/mujvelo.html>

<sup>12</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias, Libro VII. Título III. Título Tercero De los Casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas* (Consultado en: 30-03-2015) <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyIndia/0207003.pdf>

<sup>13</sup> AGN (Perú), Escribanías, Pedro de Salinas, 152, f. 290, Lima, 02 de mes (zona pérdida) de 1539.

el rey Carlos I, fechada en 1539<sup>14</sup> por la cual se disponía que las solteras estaban prohibidas de pasar sin licencia del rey. No obstante, la necesidad de repoblar los nuevos territorios con sangre española justificó, en muchas circunstancias, la excepción a la norma.

Los matrimonios solían realizarse entre personas de una misma condición social. De acuerdo a la legislación española, la edad mínima para contraer nupcias era 12 años debido a que bastaba con la voluntad paterna para que el acto se pudiera concretar, hasta la edad aproximada de 25 años, en la cual una mujer soltera podía sentirse un tanto independiente.<sup>15</sup> Este tipo de consentimientos nupciales se aplicaba para todos los niveles sociales, como lo demuestra la carta otorgada por Juan Hernández, negro y horro, al mulato Francisco Hernández:

Digo que por quanto mediante la voluntad de Dios nuestro señor esta tratado y concertado casamiento entre vos el dicho Francisco Hernandez e Madalena Hernandes mi hija y de Ysabel Hernandez, mi muge y porque el dicho casamiento se haze y efectua con mi licencia y consentimiento<sup>16</sup>.

En muchas circunstancias, la palabra prometida por el futuro esposo fue suficiente para que la mujer entregara su honra y virginidad, debido a que este acto de promesa ya tenía una validez legal sin que mediara la prueba por escrito, aunque al momento de hacer efectivo el compromiso la situación narrada se palpaba en el documento, como lo demuestra una carta otorgada por Gonzalo Ramírez a favor de Juana de Contreras:

Renuncio yo el dicho Gonzalo Ramirez las leyes que tratan de la cosa non pesada y contada y todas las demás leyes que cerca de lo demás son o pueden ser en mi favor y por honra y virginidad de la persona y linaje de la dicha Juana (...) mi esposa.<sup>17</sup>

El matrimonio fue descrito en las Partidas de Alfonso XI Partida 4, Libro 9, Título 2 como “el ayuntamiento o enlace de hombre y mujer hecho con intención de vivir siempre en uno, guardándose mutua fidelidad”<sup>18</sup>; en ese

---

<sup>14</sup> LEÓN GUERRERO, María Montserrat, *Visión didáctica de la mujer pobladora en América en el siglo XVI*, (Consultado en: 18-09-2015) <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4872587.pdf>

<sup>15</sup> *Ibidem*, *La mujer tras el velo...*

<sup>16</sup> AGN (Perú), Escribanías, Francisco de la Vega, 159, f. 1279, Lima, 17 de julio de 1562.

<sup>17</sup> AGN (Perú), Escribanías, Juan Gutiérrez, 76, f. 1255, Lima, 23 de mes octubre de 1585.

<sup>18</sup> OTS CAPDEQUÍ, José María, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias*. Losada, Buenos Aires, 1945, p. 91.

sentido, la carta otorgada por Ambrosio Justiniano a favor de Juana Gutiérrez de Torquemada demostraba la importancia de contraer las nupcias y plasmar su promesa realizada en ella:

Digo que por quanto es concertado o tratado casamiento ente mi e Juana Gutierrez de Torquemada natural de la ciudad de Cordoba que esta al presente en esta dicha ciudad en casa de doña Leonor Puertocarrero e oy dia de la fecha de esta carta con licencia de nuestro señor me desposare e casare con ella por palabras de presente que hagan verdadero matrimonio y en breve me aprenso velar con la dicha Juana e recibir las vendiciones nunciales e consumir el matrimonio<sup>19</sup>.

Sin embargo, como se dice de manera coloquial, de ‘amor no solo se vive’, una frase actual pero aplicada muy bien para aquella época. La concepción del matrimonio estuvo considerada como una sociedad de bienes patrimoniales que estuvieron instaurados en las diversas leyes españolas e indianas “desde el Fuero Real hasta la Novísima Recopilación”.<sup>20</sup> Por ello el compromiso matrimonial implicaba ingresar a una institución administradora de bienes, lo cual se constataba en el otorgamiento de la carta de dote.

## **2. La incapacidad individual y la dote**

En el punto anterior se muestra la presencia de la mujer en razón del consentimiento del hombre, en primer caso del padre que consiente un matrimonio sin necesidad de que la mujer exprese su voluntad, e incluso de la viuda en caso que el marido no haya considerado a un albacea y tutor para sus bienes e hijos, respectivamente.

En esta parte del presente artículo desarrollaremos el tema de la dote y su escrituración, no sin antes mencionar que aún la mujer casada, debía cumplir con las leyes estipuladas para realizar algún acto siempre con la aprobación de su marido, incluso después de muerto, mas no con la capacidad de tomar sus propias decisiones. Así se demuestra en una promesa de dote otorgada por Ana de Junquera, viuda del capitán Álvaro de Rivas Taboada, a favor de Luis Jusarte, por el matrimonio que iba a contraer con su hija Ana de Ribas:

---

<sup>19</sup> AGN (Perú), Escribanías, Bartolomé Gascón y Esteban Pérez, 125, f. 32, Lima, 11 de enero de 1556.

<sup>20</sup> OTS CAPDEQUI, *Op. cit.*, p. 98.

Como albacea y testamentaria y tutora y curadora de sus hijos y míos nombrados Hernando y doña Ana y Gregorio de Ribas en virtud del nombramiento en mi hecho en el testamento(...) digo que por quanto como madre y tutora tengo tratado y concertado con vos Luis Jusarte (...) que estais presente de os casar con la dicha Ana de Ribas (...) que aviendo efecto de dicho casamiento los prometo y doy en docte todos los pesos de oro y plata y demás bienes que le pertenecieren por herencia y subseccion del dicho Alvaro de Ribas su padre<sup>21</sup>.

De acuerdo a la definición de las Partidas del rey Alfonso XI, Partida 4, Título 11, Ley 1, la dote era “*el algo que da la mujer al marido por razón del casamiento*”<sup>22</sup>, era una “*donación esponsalicia del matrimonio castellano*”.<sup>23</sup> Según este concepto, la dote fue la entrega de bienes que realizaba la familia de la novia y que tenía como finalidad ayudar a las finanzas del nuevo matrimonio, además de que constituía parte de la legítima herencia de los padres de la novia. Una buena dote permitía a la mujer tener más pretendientes al mostrar su superioridad económica<sup>24</sup>, causa por la cual los hombres estuvieron dispuestos a contraer matrimonios pactados.<sup>25</sup>

Otorgo y conozco que rescibo en dote caudal y casamiento de vos y con vos doña Agustina de Leon hija de legitima de Nicolas Nuñez de Leon (...) mi esposa los esclavos, joyas, preseas y ajuar de casa que se diran apreciados por personas que de ello tienen noticia y experiencia en sus justos y moderados precios que lo que así recibo y en que precios son los siguientes: cuatro esclavos negros, tres mulatos, dos candeleros de plata, un salero de plata dorado, una sortija de seis diamantes, una saya grande de gorvaran, almohadas, paños de mano, tres colchones, dos escritorios, un estrado de madera, una canterera, una caxuela de costura, loza de la china, que todos los dichos bienes apreciados en los dichos precios según dicho

---

<sup>21</sup> AGN (Perú), Escribanías, Juan Gutiérrez, 76, f. 911v, Lima, 28 de julio de 1585.

<sup>22</sup> OTS CAPDEQUI, Op. cit., p. 101.

<sup>23</sup> *Ibidem*, El cónyuge supérstite...

<sup>24</sup> DÍAZ HERNÁNDEZ José María, *La costumbre de la dote durante la época moderna en la comarca de Sierra Mágina*. (Consultado: 23-05-2015)  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2019912>

<sup>25</sup> AGN (Perú), Escribanías, Juan Gutiérrez, 76, f. 667, Lima, 03 de junio de 1585. Carta de dote de Francisco Martín Rengel a Juana de Quirós y de la Guerra por 16,680 pesos por el valor de unas casas, negros, joyas y otras cosas.

es suman e montan siete mil e ochocientos y veinte y ocho pesos de plata corriente en reales de a nueve el peso.<sup>26</sup>

Además de este tipo de aportes que la mujer llevaba al matrimonio, estaban las “*donaciones propter nupcias*”<sup>27</sup>, de tradición germánica y aceptada por el derecho romano, y que de acuerdo a las Leyes de Toro se daba por parte de los padres a los hijos para el sostenimiento de las cargas matrimoniales, que no estuvieron contenidas en las Partidas. Caso contrario eran las arras<sup>28</sup>, acto de parte del esposo que suponía remunerar a la mujer por su estado de virginidad, capacidad reproductora y por su nobleza, y que no podía ser superior al 10 por ciento de los bienes del marido. Se estableció que a la muerte de la esposa este porcentaje pasaba a distribuirse a favor de sus herederos, mas no regresaba al marido, lo que sí sucedía con la dote.

En los protocolos notariales del siglo XVI, se mencionan ambos tipos de aportes analizados en el párrafo anterior, por lo que muy bien se aplicaba a pesar de no estar contemplada las donaciones propter nupcias de manera explícita. La carta de dote otorgada por Francisco Ruíz del Castillo a favor de Ana de Morales es una muestra de esta condición:

Otorgo e conozco por esta presente carta que doy en arras y en donación protenuncias agora e para siempre jamas a vos la dicha Ana de Morales (...) mil pesos (...) por onrra de vuestra persona e linaje y estado de los hijos e hijas que en nuestro abremos dios queriendo.<sup>29</sup>

La carta de arras otorgada por Melchor Vásquez a favor de Jacoba de Cabrera, es otra muestra:

Por honrra de la virginidad y limpiesa y linaje y por el mucho amor que le tengo por esta presente carta otorgo (...) que de mi propia e libre y agradable voluntad de mis propios bienes y haciendas mando en arras y protenuncias a bos la dicha doña Jacoba”.<sup>30</sup>

La incapacidad de la mujer en manejar sus propios bienes llevados al matrimonio a través de la dote se vio manifiesta en la administración que

---

<sup>26</sup> AGN (Perú), Escribanías, Rodrigo Alonso de Castillejo, 20, f. 45-45v, Lima, 09 de febrero de 1596.

<sup>27</sup> OTS CAPDEQUI, *Ob. cit.*, p. 101

<sup>28</sup> SÁNCHEZ BELLA, Ismael, DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERIA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano*. Mapfre, Madrid, 1992, p. 327. En la Partida IV, Título 11, Ley 2 se dice que las arras “*es la donación que da el varón a la mujer por idéntica razón*”.

<sup>29</sup> AGN (Perú), Escribanías, Lorenzo Martel, 109, f. 240, Lima, 18 de abril de 1556.

<sup>30</sup> AGN (Perú), Escribanías, Alonso Hernández, 81, f. 883.1, Lima, 04 de octubre de 1561.

tuvo el marido sobre ellos, aunque se debía diferenciar aquellos bienes gananciales de los recibidos por parte de la dote. En el primero, el marido pudo disponer de ellos, y solo en caso de disolución del matrimonio devolvía la mitad a la esposa y herederos. En el segundo, el capital de la dote era restituida en su integridad a la mujer fuera por disolución o fallecimiento del esposo. Así se presenta en la carta de recibo de dote, otorgada por Juan de Saavedra a favor de Gonzalo Hernández de Córdoba, por el matrimonio con su hija Juana Fernández de Córdoba:

Porque de presente no se haze yo el dicho Juan de Saavedra renuncion la exbcion y leyes que tratan de la no numerata pecunia y la quenta y peso del entrego y de todas las demás que en este caso me pueda aprovechar (...) y me obligo de los tener en mi poder por bienes dotales y caudal conocido de la dicha doña Juana Fernandez de Cordova (...) mi esposa ya que no los obligare a mis deudas crimenes ni exesos los tendre bien parados en los mexores bienes que yo tuviere y la dicha mi esposa los quisiere tener y señalar ya que cada y quando y en qualquier tiempo que entre mi y la dicha doña Juana (...) fuere disuelto o separado el dicho matrimonio por muerte o por vida o por qualquier caso de los que el derecho permite se disuelvan y separen los dichos matrimonios y se buelban y restituyan las dote.<sup>31</sup>

Para el cumplimiento de la restitución de la dote, los formalismos utilizados en la escrituración de este tipo de carta fueron las cláusulas que se verán en el punto 3 del presente artículo. Y aunque es cierto que estuvo estipulado, esto no evitó que los maridos terminaran dilapidando los bienes otorgados por la dote.

Una de las características de la dote fue conocer quien o quiénes la entregaban, no siendo siempre el padre o la madre de la novia. A este tipo de dotes se les denominaba profecticia o adventicia<sup>32</sup>, debido a que muchas veces era otorgada por otra u otras personas diferentes<sup>33</sup> a los padres de la novia, como un pariente lejano o una persona extraña a la familia, de igual forma era parte de los bienes dotales que debían ser administrados y devueltos en los casos mencionados. Así vemos que Amador Solano, gentil hombre de la compañía de los arcabuces, recibe como dote de Micaela de

---

<sup>31</sup> AGN (Perú), Escribanías, Alonso de la Cueva, 29, f. 333-333v, Lima, 30 de diciembre de 1579.

<sup>32</sup> SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Ob. cit.*, p. 327.

<sup>33</sup> AGN (Perú), Escribanías, Diego Ruiz, 148, f. 355, Lima, 05 de julio de 1564. Carta de dote de Jorge Griego a favor de Catalina Gutiérrez “y porque nos queremos velas en haz de la santa madre iglesia y rescibir las bendiciones nubciales y al tiempo que el dicho casamiento se concertó se me ofrecieron ciertos pesos de oro que personas particulares mandaron para ayuda a vuestro casamiento”.

Espinoza, un caudal por los servicios que ésta hizo a favor de la esposa del virrey García Hurtado de Mendoza:

Otorgo e conozco que rescibo en dote caudal y casamiento de vos y con vos doña Micaela de Espinoza quatro mil pesos rescibi dos mil pesos de los quales os mando pagar el señor García Hurtado de Mendoza Marques de Cañete virrey de estos reinos del Piru por razón de aver sido dama de la señora virreina Marquesa de Cañete y se me dieron los dichos pesos de mano de Antonio de Najera contador.<sup>34</sup>

En la carta de dote otorgada por Diego de Núñez Zapatero a favor de Ana de Pineda, esta recibe como parte de sus bienes un caudal entregado por Juan Velásquez de Acevedo quien, como se señala en la misma carta, ha “mandado el susodicho por amor que tiene a la dicha Ana de Pineda y por averla tenido en su casa de treze años a esta parte y por el servicio que en este tiempo le hizo a el y a Ynes Cavanans su mujer.”<sup>35</sup> O la carta otorgada por Diego Díaz a favor de Jerónima Fajardo, mulata, del caudal recibido de Antonio Falcón, quien fue la “persona que crio en su casa desde niña”<sup>36</sup> a su esposa.

Asimismo, tenemos situaciones particulares de mujeres que, al parecer, estuvieron depositadas en monasterios dispuestas a contraer matrimonio. En ese contexto se entregaban cartas de dote, como la brindada por Juan Lucas de Zamudio a Catalina de Acuña según el siguiente tenor:

Digo que por quanto a servicio de Dios nuestro señor y su vendita madre y mediante su gracia y vendicion yo soy casado y velado segun horden de la santa madre iglesia (...) e al tiempo que se trato y concreto el dicho desposorio y casamiento por parte de la santa hermandad de La Caridad e Misericordia de esta dicha ciudad se me ofrecio que abiendo efeto con la dicha mi mujer cinquenta pesos de plata corriente y en cumplimiento de la dicha promesa se me quiere dar y pagar los dichos cinquenta pesos y me es pedido que de ellos otorgue carta de dote e yo lo quiero hacer.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> AGN (Perú), Escribanías, Rodrigo Alonso de Castillejo, 20, f. 123, Lima, 01 de abril de 1596.

<sup>35</sup> AGN (Perú), Escribanías, Alonso de la Cueva, 29, f. 4v, Lima, 08 de enero de 1580.

<sup>36</sup> AGN (Perú), Escribanías, Juan Bello, 12, f. 741, Lima, 06 de mayo de 1599.

<sup>37</sup> AGN (Perú), Escribanías, Blas Hernández, 93, f. 710, Lima, 28 de agosto de 1571.

En este tipo de situaciones se ha evidenciado que las mujeres eran huérfanas y que, de presentarse la disolución del matrimonio, la restitución de la dote debía realizarse en favor de la hermandad.<sup>38</sup>

Las escrituras públicas de dote tienen la particularidad de aportar gran cantidad de información sobre la condición económica que ostentaban las familias y sobre la vida cotidiana, además de brindarnos datos de su adaptación o asimilación a una confesión religiosa, en el caso de las indígenas. En la carta de dote que se presenta a continuación, se puede precisar las peculiaridades de una familia indígena:

Por la presente un yndio que por su nombre dixo llamarse don Pedro y ser natural del dicho pueblo de Anchaguallo y por lengua de don Francisco yndio natural del dicho pueblo ladino en lengua española jurando en forma de declarar e ynterprete (...) digo que por quanto el hera desposado de palabras de presente (...) con Elena yndia natural del pueblo de La Nasca hija de don Juan yndio cacique que fue del dicho pueblo (...) recibo del veedor Garcia de Salzedo amo de la dicha doña Elena (...) en dote y casamiento y para sustentacion de las cargas del matrimonio (...) veynte cabezas de cabras mayores (...) e ansi mismo ciertos anyllos y joyas de oro y liquillas de seda y ropa de algodón y lana, camisas, botines de terciopelo y otras cosas de vestido (...) apreciados todos en valor de trescientos pesos (...) y por honra de su virginidad y linaje la dotaba y mandaba y doto y mando por via de dote o arras proternuncias (...) una chacara que se llama Suchalla (...) con todas las tierras que aya son sujetas (...) mas ocho platos todo de plata.<sup>39</sup>

De acuerdo a lo establecido en las leyes, era la mujer la que llevaba la dote al matrimonio pero, como lo señala Lockhart, en el caso de los matrimonios que se celebraron en el Perú, era el hombre el adinerado, y lo que buscaba con el matrimonio era obtener el prestigio de una buen enlace con una mujer de linaje, por ello aduce que en la práctica aquel entregaba el dinero para la dote, lo que obviamente implicaba invertir el rol que se había establecido por costumbre. Sin embargo, si eso fue lo usual al inicio de la colonia, no se ha podido comprobar en las escrituras de dote analizadas, debido a que estas guardaban los formulismos establecidos en la legislación y todas cumplieron con plasmarlas sin ninguna distinción.

---

<sup>38</sup> AGN (Perú), Escribanías, Blas Hernández, 93, f. 759, Lima, 22 de diciembre de 1571, f. 770, Lima, 11 de enero de 1572, f. 921, Lima, 10 de julio de 1572.

<sup>39</sup> AGN (Perú), Escribanías, Sebastián Vásquez, 160, f. 740, Lima, 08 de octubre de 1552.

### **3. Formalidades diplomáticas en la estructura de una carta de dote**

El grupo documental de cartas de dote proviene de los protocolos notariales del siglo XVI, que abarcan los años de 1539 a 1600, y que se conservan en el Archivo General de la Nación. Son escrituras públicas que fueron descritas como parte del Proyecto de Informatización de los Fondos Documentales del Archivo Colonial financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional–AECI.<sup>40</sup>

#### *Caracteres Internos del Documento*

De acuerdo al estudio de Real Díaz<sup>41</sup>, el nacimiento de la dote se da cuando el otorgante –que en este caso era el futuro marido– acudía al escribano de su majestad o a un escribano público para comunicarle sobre la intención de otorgar la carta de dote a la futura esposa en vista de los bienes recibidos para el sostenimiento del matrimonio. A esta acción se le denomina Actio, la misma que antecede al documento propiamente dicho. Una vez finalizada esta etapa, se proseguía con poner por escrito y en papel la intención verbal inicial, con lo cual se legitimaba el contenido de la misma y las formalidades propias del documento, las cuales para el siglo XVI se encontraban establecidas en un formulario extenso sobre todo en las cláusulas. A esta fase se le conocía como la Conscriptio.

A continuación se analizarán las fases de una escritura de dote dentro de tres etapas: el protocolo inicial, el cuerpo o texto y el escatocolo.

En el Protocolo Inicial, este tipo de documento tenía la *Invocación*, representada por el uso del crismón o cruz, acto que referenciaba la presencia divina en el actuar del hombre. En algunas escrituras se ha identificado la mención divina de manera explícita o verbal “en el nombre de Dios amén”<sup>42</sup>, e incluso en latín “Ynde y nomine amen”<sup>43</sup> o “Ynomini domini nos tristes Cristo adque gloriosísima Virgini Maria”<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Guía del Archivo Colonial*. Dirección Nacional de Archivo Histórico, Lima, 2009, p. 12.

<sup>41</sup> REAL DÍAZ, Joaquín José, *Estudio diplomático del documento indiano*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Sevilla, 1970, 307 p.

<sup>42</sup> AGN (Perú), Escribanías, Lorenzo Martel, 109, f. 900, Lima, 13 de junio de 1556. Lorenzo Martel, 109, f. 240, Lima, 18 de abril de 1556. Lorenzo Martel, 109, f. 285v, Lima, 13 de junio de 1556. Francisco Ramiro Bote, 16, f. 29, Lima 3 de setiembre de 1598. Francisco de la Vega, 159, f. 534, Lima, 11 de setiembre de 1562. Francisco de la Vega, 159, f. 1658, Lima, 11 de setiembre de 1562. Sebastián Núñez de la Vega, 120, f. 472, Lima, 21 de setiembre de 1595. Diego Ruiz, 148, f. 927, Lima, 13 de enero de 1565.

<sup>43</sup> AGN (Perú), Escribanías, Pedro de Salinas, 152, f. 703v, Lima, 25 de enero de 1540.

<sup>44</sup> AGN (Perú), Escribanías, Marcos de Esquivel Franco, 35, f. 41, Lima, 5 de junio de 1581.

Posteriormente, tenemos la *Notificación* que, como es de costumbre en las escrituras públicas, se inicia por el “Sepan quantos esta carta vieren”<sup>45</sup>; no obstante, se debe indicar que en algunas escrituras se ha presentado la siguiente fórmula después de la invocación verbal “conocida cosa sea a todos los que la presente vieren como yo Juan Griego maestre y piloto de navio morador en Lima”<sup>46</sup> o “conocida cosa sea a los que bieren esta carta y escriptura publica de dote y dotacion vieren como nos Bartolome de Morales mercader y Juan Lopez Bejarano Cabeza de Vaca su hijo, vecinos de Lima”<sup>47</sup>, esto dependiendo de la consideración del escribano y de la solemnidad del acto. Este tipo de notificación no suele aparecer en el caso de las escrituras que inician con la data tópica y cronológica debido a que la escrituración es presentada por un funcionario, como puede ser un escribano o un alcalde: “en la ciudad de los Reyes de la Nueva Castilla (...) en presencia de mi Pedro de Salinas escribano de su magestad e publico de esta ciudad”<sup>48</sup> o “en la ciudad de los Reyes en veynte y un días del mes de noviembre de mil y quinientos e noventa y quatro años ante mi el escrivano real e testigos parecieron presentes”<sup>49</sup>.

En el contexto de lo mencionado en el párrafo anterior, se puede precisar que hay un complemento entre la notificación y la data, validándose la escritura mediante la presencia de la autoridad; y en el caso de que el otorgante tuviera una consideración inferior debido a su condición racial, la figura se ve aún más definida como cuando el otorgante era un indígena, teniendo la notificación el siguiente tenor:

En un pueblo de indios que dize se llama Anchaguallo repartimiento que dize que fue de Cristoval de Burgos vecino y regidor que fue de la ciudad de Los Reyes (...) distancia de dos leguas y media poco mas o menos sabado ocho días del mes de otubre de año de nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cinquenta y dos años en presencia de mi escribano y testigos yuso escritos por la presente un yndio.<sup>50</sup>

Al entrar a la *Intitulación* debemos indicar que es importante identificar a los otorgantes del acto jurídico a través del nombre, título, dirección de

---

<sup>45</sup> MIJARES RAMÍREZ, Ivonne, *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI. El caso de la ciudad de México*, (08-03-2016) <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/escribanos/eep004.pdf>

<sup>46</sup> AGN (Perú), *Escribanías, Francisco de la Vega*, 159, f. 545v, Lima, 26 de setiembre de 1568.

<sup>47</sup> AGN (Perú), *Escribanías, Gabriel Martínez*, 113, f. 94v, Lima, 17 de marzo de 1588.

<sup>48</sup> AGN (Perú), *Escribanías, Pedro de Salinas*, 152, f. 342, Lima, 13 de junio de 1539.

<sup>49</sup> AGN (Perú), *Escribanías, Gabriel Martínez*, 113, f. 299, Lima, 21 de noviembre de 1594.

<sup>50</sup> AGN (Perú), *Escribanías, Sebastián Vásquez*, 160, f. 740, Lima, 8 de octubre de 1552.

residencia o vecindad después de la notificación: “vieren como yo Melchior Basques de Avila hijo legitimo del doctor Martin Vasquez de Avila del consejo de su magestad y de Catalina de Minjaca”<sup>51</sup> o “yo don Juan de Saavedra escribano mayor de gobernación de estos reynos y provincias del Piru”<sup>52</sup>. Mediante este tipo de descripción se buscaba presentar al otorgante y demostrar que era una persona respetable en la sociedad <sup>53</sup> o de residencia conocida.

La importancia de la carta de dote radicaba en su parte central, en la cual se exponían las razones de ser del documento, y que contaba con un formulismo determinado para la época, cuestiones que eran de conocimiento del escribano. Se puede reconocer la *Exposición* que se inicia al concluir con la información del otorgante de la dote, con unas palabras particulares como “digo que por cuanto”<sup>54</sup>:

para el servicio de Dios nuestro señor y de su gloriosa y bendita madre yo estoy esposado e velado en faz de la Santa Madre Yglesia con vos Ysavel de Escobar hija de Pedro Calle natural de Segovia que murió en el reyen e de Beatriz india natural de la ciudad del Cuzco (...) la dicha vuestra madre me mando con vos en dote e casamientos seiscientos pesos en plata corriente.<sup>55</sup>

O digo que por quanto:

a servicio de Dios nuestro señor y de su vendita madre y mediante su gracia y vendicion yo soy casado y velado segun horden de la Santa Madre Yglesia (...) e al tiempo que se trato e concerto el dicho desposorio y casamiento por parte de la santa hermandad de la caridad e misericordia de esta dicha ciudad s eme ofrecio que abiendo efeto con la dicha mi mujer cinquenta pesos de plata

---

<sup>51</sup> AGN (Perú), Escribanías, Alonso Hernández, 81, f. 834, Lima, 4 de octubre de 1561.

<sup>52</sup> AGN (Perú), Escribanías, Alonso de la Cueva, 29, f. 331, Lima, 30 de diciembre de 1572.

<sup>53</sup> AGN (Perú), Escribanías, Alonso Hernández, 81, f. 490, Lima, 6 de junio de 1561. “yo Diego de Amaro albañil natural de España”, Escribanías Rodrigo Gómez de Baeza, 52, f. 1095, Lima, 27 de enero de 1592. “yo Bartolomé de la Cueva estante en Lima, natural de Castilla”, Escribanías, Bartolomé Gascón y Esteban Pérez, 125, f. 32, Lima, 11 de enero de 1556. “yo Ambrosio Justiniano maestre natural de Genova”, Escribanías, Lorenzo Martel, 109, f. 239v, Lima, 18 de abril de 1556. “Francisco Ruiz del Castillo, mercader natural de la villa de San Lucar de Barrameda en España”.

<sup>54</sup> AGN (Perú), Escribanías, Esteban Pérez, 127, f. 221, Lima, 15 de mayo de 1560. “digo que por quanto Hernando Moreno mi suegro prometio de me dar en dote e casamiento con Maria de Tovar su hija mi mujer quatro mil pesos”.

<sup>55</sup> AGN (Perú), Escribanías, Diego Ruiz, 148, f. 927, Lima, 13 de enero de 1565.

corriente y en cumplimiento de dicha promesa se me quieren dar y pagar.<sup>56</sup>

Esta forma de exposición de la carta de dote, enmarca la institución sagrada del matrimonio al mencionarse de manera recurrente a la Iglesia y sus figuras representativas. Al pasar a la *Disposición* nos encontramos con la parte medular de la dote en la cual se detalla de manera explícita la intención y voluntad de los otorgantes, definiendo “la naturaleza y el tipo de negocio que contiene el documento”.<sup>57</sup> La clave para identificar esta etapa de la escrituración radica en el uso de verbos indicativos como solían ser el ‘otorgo y conozco’ para luego pasar a la definición del acto como tal<sup>58</sup>:

Por tanto otorgo e conozco por esta presente carta en aquella via e forma que mejor convenga e sea necesario en favor e derecho de la dicha Juana Gutierrez de Torquemada (...) que para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio e rescibido e rescibo en dote (...) mil pesos de buen oro e ley perfecta<sup>59</sup>.

Otro ejemplo:

Otorgo e conozco que rescibo en dote caudal y casamiento de vos y con vos doña Micaela de Espinoza quatro mil pesos, rescibi dos mil pesos de los quales os mando pagar el señor don Garcia Hurtado de Mendoza Marques de Cañete Virrey de estos reinos del Piru por razon de aver sido dama de la señora virreina Marquesa de Cañete (...) y los otros dos mil pesos de vuestro padre.<sup>60</sup>

En la *Disposición* se nos permite reconocer las condiciones puestas para la entrega de la carta de dote y a quien se extiende la misma, que en su gran mayoría era al padre de la futura esposa; no obstante, la presencia de la madre como parte del acto jurídico debe resaltar el hecho de que las mujeres podían y estaban facultadas, previo consentimiento, en la intervención de

---

<sup>56</sup> AGN (Perú), Escribanías, Blas Hernández, 93, f. 710, Lima, 28 de agosto de 1571.

<sup>57</sup> MIJARES RAMÍREZ...*Ibidem*.

<sup>58</sup> AGN (Perú), Escribanías, Rodrigo Alonso de Castillejo, 20, f. 124v, Lima, 1 de abril de 1596. Cristóbal Ramos natural de Cádiz, residente en Lima dice que “otorgo e conozco que rescibo en dote caudal y casamiento de vos y con vos doña Maria Pareja quatro mil pesos (...) recibo en joyas y preseas e axuar de casa apreciadas por personas que de ello tienen noticia y experiencia”. Escribanías, Lorenzo Martel, 109, f. 900, Lima, 13 de junio de 1556 “otorgo carta de dote a Mayor Rodriguez natural de Safra en España hija de Pedro Hernandez y de Mencia Gomez por tres mil pesos”.

<sup>59</sup> AGN (Perú), Escribanías, Bartolomé Gascón y Esteban Perez, 125, f. 32, Lima, 11 de enero de 1556.

<sup>60</sup> AGN (Perú), Escribanías, Rodrigo Alonso de Castillejo, 20, f. 124, Lima, 1 de abril de 1596.

estas acciones en beneficio de las hijas, este modelo lo tenemos con la carta de dote otorgada por Bartolomé Hinojosa a Catalina Marín:

Otorgo y conozco que e recebido e recibi de la dicha Francisca Hernandez vuestra madre que esta presente en dote e casamiento e para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio entre mi e bos la dicha Catalina Martin (...) y en vuestro nombre e para bos la susodicha mil pesos de oro de balor cada un peso (...) un esclavo muchacho y en ropa e presencia que los valieron e montaron e se apreciaron.<sup>61</sup>

El cuerpo de la carta de dote también estuvo compuesto de *Cláusulas*, que tuvieron diferentes características con la finalidad de darle mayor legalidad al acto de la entrega y recepción de la dote. Es por ello que una de las cláusulas aplicadas en esta escritura fue la obligatoria, al ser la carta de dote una escritura contractual:

E me obligo (...) de no los gastar ni disipar ni obligar a mis deudas e crimines exesos e quando Dios fuere servido de apartar el matrimonio de entre ambos por muerte o por divorcio o por otro algún caso que el derecho permita prometo e me obligo a volver e restituir.<sup>62</sup>

En el caso de la carta de dote entregada por Pedro Fontelo, natural de Santiago de Galicia, a favor de Isabel Martín, se ha identificado una yuxtaposición entre una cláusula de obligación y una de carácter penal:

E me obligo de aver por firme esta escritura de dote e donacion e de no yr ni venir contra ello a servir en ningun tiempo so pena que no sea penado en juicio ni fuera de el antes de a de lo pagar las costas e daños.<sup>63</sup>

Otro tipo de cláusulas son las renunciativas, mediante estas los participantes del acto jurídico tenían la potestad de renunciar a aquello que les pareciere incierto, como es el caso de Gregorio Loyz, natural de Carrión de los Condes en España, a favor de Catalina Muñoz, quien recibe una dote de tres mil seiscientos nueve pesos de los cuales tenía que devolver una cantidad determinada –en caso de muerte de la esposa y sin herederos– a la Hermandad de la Caridad por lo que “renuncio el auxilio que el derecho me

---

<sup>61</sup> AGN (Perú), Escribanías, Ambrosio de Moscoso, 118, f. 234, Lima, 23 de abril de 1559.

<sup>62</sup> AGN (Perú), Escribanías, Ambrosio de Moscoso, 118, f.341v, Lima, 18 de setiembre de 1580.

<sup>63</sup> AGN (Perú), Escribanías, Esteban Pérez, 131, f. 399v, Lima, 29 de abril de 1560.

concede para retener la docte mueble un año para no me aprovechar de ello en juicio ni fuera de él.”<sup>64</sup>

La cláusula renunciativa se aplicaba también en beneficio de las mujeres:

E yo la dicha Maria de Obiaga renuncio en este caso el beneficio de Beliano e Justiniano e nuevas constituciones e leyes fecha en derecho del renuncio de las cuales fui certificada en especial por el presente escribano.<sup>65</sup>

Lo mismo se en la carta de dote otorgada por Francisco Ruiz del Castillo a Ana de Morales:

Que si el casamiento se oviere de apartir o apartar por divorcio o apartamiento o por qualquier de los casos que el derecho quiere e permite que hijo o hija ni otro pariente ni heredero que yo dexare e nombrara en mi testamento o fuera del no pueda entrar ni tomar ni partir ni aparta cosa alguna de los dichos mis bienes hasta tanto vos la dicha mi esposa e mujer seais contenta e pagada y entregada de esta dicha vuestra dote e si (...)vos acaeciére antes que de mi que vos la dicha mi esposa lo podáis dexar e mandar a vuestros hijos parientes y herederos en las partes e lugares que quisieredes.<sup>66</sup>

Sin duda alguna las formalidades en cuanto a las cláusulas son similares en los protocolos notariales del siglo XVI, asimismo es difícil hacer una separación de cada una de ellas porque los tipos de cláusulas eran complementos unas de otras, como es el caso del recibo de dote otorgado por Juan de Saavedra a favor de Juana Fernandez de Cordova por un valor de veinticinco mil pesos de plata ensayada y que a continuación se detalla:

Yo el dicho Juan de Saavedra renuncio la exbcion y leyes que tratan de la no numerata pecunia y la quenta y peso del entrego y de todas las demás que en este caso me pueda aprovechar (...) y me obligo de los tener en mo poder por bienes dotales y caudal conocido de la dicha doña Juana mi esposa ya que no los obligare a mis deudas, crímenes ni exesos los tendre puestos y bien parados en los mexores bienes que yo tuviere y la dicha mi esposa los quisiere tener y señalar ya que cada y quando y en qualquier tiempo que entre mi y la dicha doña Juana fuere disuelto o separado el dicho matrimonio por

---

<sup>64</sup> AGN (Perú), Escribanías, Francisco Ramiro Bote, 16, f. 57v, Lima, 13 de octubre de 1598.

<sup>65</sup> AGN (Perú), Escribanías, Francisco de la Vega, 159, f. 536v, Lima, 17 de setiembre de 1568.

<sup>66</sup> AGN (Perú), Escribanías, Lorenzo Martel, 109, f. 239v, Lima, 18 de abril de 1556.

muerte o por vida o por cualquier caso que el derecho permite se disuelban o separen los dichos matrimonios y se buelban o restituyan las dotes dare tomare y bolbere a la dicha doña Juana.<sup>67</sup>

En la última parte de la dote nos encontramos con el *Escatocolo*, que no por ser la parte final del documento es la menos importante. En ella se encuentran dos aspectos que encierran la validez legal del documento, como son la data y la validación. La datación está compuesta por dos tipos de referencias: la ciudad donde se otorgaba el documento –dato topográfico– y la fecha del otorgamiento de la escritura, conformado por el día, el mes y el año –dato cronológico– “fecha y otorgada en la ciudad de Los Reyes del Peru en veynte y dos días del mes de diciembre de mil e quinientos y sesenta y un años”.<sup>68</sup> O también “En la ciudad de los Reyes en treinta días del mes de diciembre fin del año de mil y quinientos y setenta y nueve años y entrante el año de quinientos y ochenta”.<sup>69</sup>

En algunos casos se hacía referencia no solo a la ciudad sino también al lugar en el cual eran hechas las escrituras:

Fecha la carta en la dicha ciudad de Los Reyes recidiendo en ella en audiencia real de su magestad sabado diez e ocho días del mes de abril año del salvador de mil e quinientos e cinquenta e seis.<sup>70</sup>

O también:

Fecha y otorgada en la dicha ciudad en Los Reyes residiendo en ella el audiciencia y chancilleria real de su magestad a primero dia del mes de junio del nascimiento de nuestro salvados Jesucristo de mil y quinientos y cinquenta y dos años.<sup>71</sup>

En la validación encontramos tres características que le otorgan autenticidad al documento: la firma de los otorgantes –en algunas ocasiones de testigos–, la firma del escribano<sup>72</sup> y su signo o sello real de ser el caso.

---

<sup>67</sup> AGN (Perú), Escribanías, Alonso de la Cueva, 29, f. 333v, Lima, 30 de diciembre de 1579.

<sup>68</sup> AGN (Perú), Escribanías, Blas Hernández, 93, f. 760v, Lima, 22 de diciembre de 1571.

<sup>69</sup> AGN (Perú), Escribanías, Alonso de la Cueva, 29, f. 333v, Lima, 30 de diciembre de 1579.

<sup>70</sup> AGN (Perú), Escribanías, Lorenzo Martel, 109, f. 239v, Lima, 18 de abril de 1556.

<sup>71</sup> AGN (Perú), Escribanías, Sebastián Vásquez, 160, f. 496, Lima, 1 de junio de 1552.

<sup>72</sup> AGN (Perú), Escribanías, Rodrigo Alonso de Castillejo, 20, f. 45v, Lima, 9 de febrero de 1596. “Ante mi Rodrigo Alonso Castillejo escribano del Rey nuestros señor”. Escribanías, Juan Cristóbal Frías, 36, f. 701v, Lima, 13 de junio de 1556. “Ante mi Juan Cristoval de Frias escribano de su magestad”.

En testimonio de lo qual otorgaron la presente ante mi el dicho escribano en el dicho dia mes y año dichos siendo a ello presentes por testigos Francisco de los Rios y Josepe de Valderas y Francisco Gutierrez estantes en esta ciudad y lo firmo la dicha doña Maria y por la dicha Ysavel de Almeyda un testigo e yo el escribano doi fe conozco a los otorgantes.

Antonio Rodriguez Galindo Rubrica                      Jusephe de Valderas  
Rubrica

Escribano de su majestad real

Doña Maria Dalmeida

Ante mi Gabriel Martinez  
Escribano publico<sup>73</sup>

En el caso de que el otorgante no supiera escribir, por lo que no podía firmar en muchos casos, uno de los testigos estaba facultado para realizar ese acto, de lo cual se dejaba constancia en el mismo documento: “E porque el dicho otorgante al qual yo el dicho escribano doy fe que lo conozco dijo que no sabia escribir e por el a su ruego lo firmo un testigo de esta carta en el registro de ella”.<sup>74</sup> Se debe precisar que en algunas escrituras se ha identificado el costo o valor que tenía la escrituración, llamado también derecho de costas, con la finalidad de que se dé a conocer a los intervinientes.<sup>75</sup>

### *Caracteres Externos del Documento*

Las escrituras públicas son manuscritos en castellano en las que se identifica el uso de la letra procesal y cortesana, aunque la primera termina siendo de uso más común debido a que se buscaba rapidez en el trazo, lo que termina desencadenando los lazos envolventes u el quiebre de algunas palabras con otras, volviendo ininteligible la lectura de las mismas.

El soporte era el papel elaborado de celulosa, fabricado en algodón y cáñamo. La tinta utilizada fue la ferrogálica (tipo metaloácida)<sup>76</sup>, en la que se puede ver parte de la oxidación de la misma causado por el paso del

---

<sup>73</sup> AGN (Perú), Escribanías, Gabriel Martínez, 113, f. 300, Lima, 21 de noviembre de 1594.

<sup>74</sup> AGN (Perú), Escribanías, Ambrosio de Moscoso, 118, f. 519, Lima, 6 de diciembre de 1562.

<sup>75</sup> AGN (Perú), Escribanías, Francisco Ramiro Bote, 16, f. 950v, Lima, 12 de diciembre de 1600. “16 reales”. Escribanías, Esteban Pérez, 125, f. 929, Lima, 26 de agosto de 1556. “31 reales”. Escribanías, Juan Gutiérrez, 76, f. 669v, Lima, 3 de junio de 1585.

<sup>76</sup> DIAZ GONZALEZ, Elisa Ma., *La restauración de los protocolos notariales correspondientes a la antigua escribanía de Vilaflor, fechados en el siglo XVII*, (13-marzo-2016), <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5307679.pdf>

tiempo, lo que se comprueba por la restauración del papel en algunos de los protocolos revisados. Al ser restaurados muchos de los protocolos notariales han mantenido su cubierta de cuero clásica de la época.

## **Anexo 1**

Carta de Dote, 29 de mayo de 1588.<sup>77</sup>

{Al margen: dotación fecha por Francisco de Lora y su mujer a su hijo] Crismón/ (Folio 96v) Conocida cosa sea a los que vieren esta escriptura publica de dotación gracia y ce/sion vieren como nos francisco de lora e Ysabel Sanchez su mujer vecinos de la villa de/ arnedo deste reino del Piru e yo la dicha Ysabel Sanchez en presencia y con auto/ridad y licencia y consentimiento preso que ante todas cosas y primero de mando/y pido al dicho Francisco de Lora mi señor y marido para jurar hacer y otorgar esta escriptura/ y lo en ella quando e yo el dicho Francisco de Lora como sabidor y certificado de lo que es y será de/clarado en esta carta y de que de acerla se conbierte y reduce en razon provecho y utilidad/otorgo y conozco que doy concedo a bos la dicha Isabel Sanchez mi mujer la dicha licencia y/facultad segun y para el efeto que para bos me es pedida y demandada y me obligo a no la/rebocar ni contradecir en manera alguna co pena de pagar y restituir los daños yn/tereses que sobre ellos se siguieren y recrecieren e yo la dicha ysabel sánchez aceto y recibo/en mi la dicha licencia y consentimiento della usando en esta parte nos anbos a dos marido y mujer/ juntos de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos de nuestros bienes por si y por el /todo contenidos y obligados renunciando como renunciarnos las leyes de dubobies res de/bendi y la autentica presente y la autentica e cita de fide jusoribus y el beneficio de la dibi/sion y escisión de bienes y la epistola del dibo Adriano y el depositar los gastos y/ espensas y de poner de la demanda por escripto e de palabra y el responder de la hella e/no por termino de abogado y otro derecho quen qualquier manera le es conpeta y pueda con/peter y debajo de la dicha mancomunidad otorgamos y conocemos por esta carta y decimos/(folio 97) que por quanto entre nos y Beatriz Lopez viuda de Andres Lopez vecina desta villa/se trato y contrato de que [ilegible] gloria de Dios nuestro señor de casar y velar in

---

<sup>77</sup> AGN, Escribanías Gabriel Martínez, 113 folios. 96v-98.

[ilegible]se/gun lei y bendición de la santa madre Iglesia de Roma a Francisco Gallegos de Lora me hijo /con Ynes Lopez su hija y por quanto al tiempo y quando se trato y concertó el dicho casamiento/ la dicha Beatriz Lopez y Juan Lopez su hijo en su nombre ofrecieron al dicho nuestro hijo en dote y/casamiento con la dicha su hija cinco mil pesos corrientes de a nueve reales el peso con mas/las joyas vestidos y [ilegible] de casa que ella tiene fechos y alinados para la dicha su hija que an de/ser tasados apreciados y abaliados por personas que lo entiendan para que lo que /taren junto con los dichos cinco mil pesos el dicho nuestro hijo los aya y resciba con la dicha su/hesposa y mujer por bienes dotales para sustentar las cargas del matrimonio como/ mas largo con esta de la escriptura de dote que de ello an otorgado en favor del dicho nuestro hijo/con tal declaración y aditamento que nos diésemos y cediésemos y al presente dotásemos/al dicho Francisco Gallegos de Lora nuestro hijo en otra tanta cantidad como lo que ella le da y nos/ guardan doy cumpliendo la dicha promesa en la bia y forma que podemos y mas aya/lugar de derecho y sea en favor del dicho nuestro hijo demos los propios bienes le dotamos luego de/ presente en cinco mil pesos corrientes con mas lo que sumaren y montaren los bienesjo/yas que ansi le diere la dicha Beatriz Lopez con la dicha su hija para que desde luego sea de ellos ver/daderos como lo es de la dicha dote y para que los tenga mas ciertos y seguros y de nuestra mano/le sean mas bien pagados le damos en prescio de ellos un mazuelo de diez mil parrones plan/tado que nos abemos y tenemos en los términos de esta villa en la salida del camino real que/ba della al pueblo de Guaral a la mano izquierda del camino como vamos que linda con heredad/ de Alonso Ydalgo y eredad de Juan Holguin vecinos de la dicha villa con mas todas las tierras que/ tenemos linde del mesmo pedazo hasta las tierras de su supillan que están por plantar y mas/un esclavo y una esclava para su serbicio que lo uno y lo otro a de ser apreciado por la cantidad en que le/dota al dicho nuestro hijo la dicha Ynes Lopez con ella la dicha su madre se lo emos de dar e pagar e/al dicho mi hijo en reales de contado lo qual emos de acabar de entregar y con pena/ dentro de quatro meses primeros siguientes de la fecha de esta carta y no lo cumpliendo al dicho/plazo seamos por el dicho resto ejecutados y desde oy dicho día en adelante para siempre jamas/nos desistimos apartamos y desapoderamos a nos y a lo vuestros de esta sentencia y po/sesión de la dicha heredad y tierras

y todo ello lo damos y donamos y renunciemos cedemos/o traspasamos a vos y en vos el dicho Francisco Gallegos nuestro hijo para que de aquí adelante y para siempre jamás sea vuestro y de vuestra mujer hijos y herederos y sucesores y de los vuestros y de quien de vos o de ellos obiere o tuviere título y causa boz e ra/zon y para que de vuestra autoridad e judicialmente como quisieredes podáis / tomar y aprehender la tenencia señorío y posesión de todo ello y lo podáis tener/ y gozar bender dar donar trocar y cambiar y enaxenar y renunciar ceder y traspasar y/ hacer y disponer de ello y en ello a vuestra voluntad como de cosa y en cosa misma vuestra/ propia abida y comprada por vuestros dineros pues se la damos en dote y casamiento/y de ella y de lo demás nos damos por apartados y quitos de todo ello y de [ilegible] y que tomare y aprehendeis la tenencia y posesión de ello real/ actual corporal nos constituimos por vos y en vuestro nombre para vues/tros inquilinos y pre [ilegible] tenedores y poseedores de ellos para que sea y se atienda/no ser por nos sino por vos y en vuestro nombre y nos obligamos a que la dicha heredad/le será cierta y segura sana y de paz y que sobre ella ni parte alguna de ella agora ni/ para siempre jamás nos sera causado ni movido pleito y su puesto e movido e lo /fuere dentro de quarto dia primero siguiente de como para hello por parte del dicho nuestro/ hijo e los suyos nos sea fecho saber saldremos a hellos y los tomaremos del/estado en que estuvieren y los seguiremos en todas y estancias y tribunales a /valos fenecer y acabar y os dejar con la dicha heredad en sana paz y en salvo yndere/(fol. 97v) ni costa alguna so pena de le dar volver y restituir otra tal heredad y tambien/plantada y también ay con tan buenas y en tan buena parte y lugar o mejora/ a su conteto con mas lo que a la sazón en ella y ubiere fecho y mejorada voluntaria / o necesariamente o por precio de la dicha dote que es el valor desta dotación qual mas o/quisiere es cosas el dicho nuestro hijo y los suyos y esto lo ayamos de hacer todas las be/ces que lo taly la dicha pena pagada e no e remitir de graciosamente esta carta/y lo en ella quando sea firme y valga la qual dicha cantidad de esta dicha dotación decimos y /confesamos cabe en la cuenta de parte de bienes libros que al presente tenemos y por /y que agora ni para siempre jamás no diremos ni reclamaremos lo contrario/ ni alegatos [ilegible] que por lo en esta carta quando nuestros bienes vinieron en diminución/ ni nos en pobreza de la prueba de lo qual es relevamos en toda forma de derecho /para que nos

ni alguno de nos ni otro en nuestro nombre ni con nuestra licencia/ni poder no iremos ni ver [ilegible]contra cosa alguna de ello y si lo fuéremos ni sea/mos oydos en juicio ni fuera del antes del repelidos y en costas condenados y para/ mas seguridad de ello por especial espresa e ypoteca e ipotecamos todos los de /mas nuestros bienes raíces y muebles abidos y por aber para que asta que an si lo ayamos cum/plido no podamos bender dar donar trocar ni cambiar ni enaxenar cosa alguna de ella/ y la venta y enaxenacion que de ello se hiciere sea en si ninguna y de ningún valor ni/eseto y para que an si lo guardaremos y cumpliremos obligamos nuestras per/zonas y bienes raíces y muebles abidos y por aber y damos y otorgamos todo nuestro poder /cumplido a todas y qualesquier justicias y jueces de su magestad de todas y quales/quier partes que sean al fuero y juridcion de las quales y de cada una de ellas nos/sometemos con las dichas nuestras personas y bienes renunciando como renunciamos /nuestro propio fuero y vecindad juridcion y domicilio y la lei sit conbenerit/de juridcione e ni un judiciones para que por todo remedio y rigor de derecho y bia/mas executiva nos compelan y apremien a lo ansi cumplir y pagar como /ansi fuese juzgado y sentencia definitiva de juez competente por/nos pedida y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre lo qual re/nunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor todas/en general y cada una en especial con la ley y regla de derecho en que dice que qual renun

/de leyes que o me faga que non bala y consentimos y es nuestra voluntadtodo lo que/dicho es e yo la dicha Ysabel Sanchez por ser mujer casada renunciola fuerza temor y miedo por/que por se combatir en mi provecho lo en esta carta quando la hago de mi espontanea/libre y agradable voluntad sin que para hello aya abido fuerza premio alago ynducy/miento promesa ni temor del dicho mi marido ni depuesto a persona alguna y renuncio las leyes/ de los emperadores Justiniano y el jurisconsulto Beliano y la vieja y la nueva cons/titución y leyes de toro y partida y la lei julia de fundo dotalino [ilegible]y la auten/tica siqua muher y el beneficio y auxilio de ella y la bula incenadomine con todas las /otras leyes fueros y de [ilegible]del favor de las mujeres de las quales y de su efecto/fui abigada y sabidora por el presente escribano de que doy fe de que no las renunciando no balia/lo que ansi hiciese y para su fuerza las renuncio y aparto de mi ayuda y favores/para mas fuerza juro por Dios nuestro señor y por Santa

Maria su bendita/ madre y por las palabras de los sanctos quatro evangelios de la misa donde mas/ largamente están escupar y por la señal de la cruz a tal como esto porque hize/con los de dos de mi mano de esta que no tengo fecho juramento en contrario deste/ del qual no pediré ni demandare [ilegible]ni a nuestro mi santo padre/ su nuncio ni delegado ni a otro juez ni perlado que me lo pueda relajar ni /der y si de su propio motivo y voluntad me fuere ausuelto e relajado del nuestro u/sare y si usare no me balga y tantas veces quantas me fuere ausuelto y relaxado /(fol. 98) tantos juramentos fago y [ilegible] no mas de forma que la facion del juramento prefiere a la relaxacion/ y a la fuerza y conclusión del dicho juramento digo si juro y amen y ambos a dos ma/rido y mujer la otorgamos como dicho es ante escribano de su magestad y testigos en la dicha Villa/ de Arnedo en veinte y nueve días del mes de mayo de mil e quinientos y ochenta y ocho /años testigos Juan Mexia y Bernaldino de Castro y Fray Hernando de Saldaña estan/tes en ella y los otorgantes que conozco firmaron y por ella/ que no visto.

Francisco de Lora [rubricado]  
Antemi  
[rubricado]  
Escribano

Juan Mexia [rubricado]  
Gabriel            Martinez

## **Fuentes y Bibliografía**

### ***Fuentes Primarias***

Archivo General de la Nación (AGN) – Perú

Protocolos Notariales Siglo XVI

Nº 12 Juan Bello

Nº 16 Francisco Ramiro Bote

Nº 20 Rodrigo Alonso de Castillejo

Nº 29 Alonso de la Cueva

Nº 35 Marcos de Esquivel Franco

Nº 36 Juan Cristóbal Frías

Nº 52 Rodrigo Gómez Baeza

Nº 76 Juan Gutiérrez

Nº 81 Alonso Hernández

Nº 93 Blas Hernández

Nº 109 Lorenzo Martel

Nº 113 Gabriel Martínez

Nº 118 Ambrosio de Moscoso

Nº 120 Sebastián Núñez de la Vega

Nº 125 Bartolomé Gascón y Esteban Pérez

Nº 127 Esteban Pérez

Nº 131 Esteban Pérez

Nº 148 Diego Ruiz

Nº 152 Pedro de Salinas

Nº 159 Francisco de la Vega

Nº 160 Sebastián Vásquez

### ***Fuentes Secundarias***

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Guía del Archivo Colonial*.  
Dirección Nacional de Archivo Histórico, Lima, 2009.

BARRIO MOYA, José Luis, *Libros jurídicos en la carta de dote del abogado cántabro D. Bartolomé Tejo de la Corte (1747)* (Consultado en: 17-10-2015). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1143081.pdf>

BIRRIEL SALCEDO, Margarita María, *El cónyuge supérstite en el derecho hispano* (Consultado en: 12-05-2015)  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3203627.pdf>

BURRIEZA SÁNCHEZ, Javier, *La percepción jesuítica de la mujer (siglos XVI-XVIII)*, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, N° 25, Valladolid, 2005, pp. 85-116.

CÓRCOLES JIMÉNEZ, María Pilar, *Aspecto de la situación jurídica de la mujer en el antiguo régimen a través del estudio de los protocolos notariales. Algunos ejemplos de la villa de Albacete a fines del siglo XVI*, (Consultado en: 24-07-2015)  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1320515.pdf>.

DIAZ GONZALEZ, Elisa Ma., *La restauración de los protocolos notariales correspondientes a la antigua escribanía de Vilaflor, fechados en el siglo XVII*, (13-marzo-2016),  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5307679.pdf>

DÍAZ HERNÁNDEZ José María. *La costumbre de la dote durante la época moderna en la comarca de Sierra Mágina*. (Consultado: 23-05-2015)  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2019912>

FERRO CALABRESE, Cora y QUIRÓS ROJAS, Ana María. *Mujeres en la colonia: entre la ley y la vida*. (Consultado en: 28-10-2015)  
<http://revistacienciassociales.ucr.ac.cr/wp-content/revistas/65/ferro.pdf>

LEÓN GUERRERO, María Montserrat, *Visión didáctica de la mujer pobladora en América en el siglo XVI*, (Consultado en: 18-09-2015)  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4872587.pdf>

LOCKHART, James. *El mundo hispanoamericano de 1532 a 1560*, México D.F, Fondo de Cultura Económica.1982.

MIJARES RAMÍREZ, Ivonne, *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI. El caso de la ciudad de México*, (08-03-2016).  
<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/escribanos/eep004.pdf>

NAVARRETE GONZÁLEZ, Carolina A., *La mujer tras el velo: construcción de la vida cotidiana de las mujeres en el Reino de Chile y en el resto de América Latina durante la Colonia*, (Consultado en: 03-07-2015).  
<https://pendientedemigracion.ucm.es/info/especulo/numero36/mujvelo.html>

PACHECO, Martha, *Trascripción paleográfica y análisis diplomático documental: Carta de dote otorgada a Faustina Pantaleón de las Mercedes*

en 1727, (Consultado en: 11-12-2015) [www.historiadominicana.com.do](http://www.historiadominicana.com.do) ›  
Historia › Documentos de Historia

PEREDA LOPEZ, Ángela, *La mujer burgalesa en la América del siglo XVI*,  
(Consultado en: 18-09-2015)  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=82496>

OTS CAPDEQUÍ, José María, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias*, Buenos Aires: Losada, 1945.

OTS CAPDEQUÍ, José María, *El estado español en las Indias*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica. 6ta ed. 1982.

REAL DÍAZ, Joaquín José, *Estudio diplomático del documento indiano*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1970.

*Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VII. Título III. Título Tercero De los Casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas (Consultado en: 30-03-2015)  
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyIndia/0207003.pdf>

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERIA, Carlos. *Historia del Derecho Indiano*. Mapfre, Madrid, 1992.

SEOANE, María Isabel, *Historia de la dote en el derecho argentino*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1982.

VALENZUELA REYES, María Delgadina, Evolución legislativa sobre los derechos de la mujer, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, N° 10, México D.F., 2010, pp. 325-345.